

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
LA FORTALEZA  
San Juan, Puerto Rico

Boletín Administrativo  
Núm. 1976

*Independencia - Unión  
L. de Casanova - P. de L.*

ORDEN EJECUTIVA DEL GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO  
DE PUERTO RICO

POR CUANTO, Yo, Rafael Hernández Colón, Gobernador de Puerto Rico, aprobé el 30 de septiembre de 1973 una enmienda al "Reglamento para Otorgar Títulos de Propiedad a los Beneficiarios del Título V de la Ley de Tierras según lo Dispone la Ley Número 35 del 14 de junio de 1969".

POR CUANTO, la citada ley autoriza al Secretario de la Vivienda de Puerto Rico a conceder título de propiedad, a los usufructuarios, ocupantes y arrendatarios de parcelas en las comunidades establecidas, bien sea en la zona urbana o en la rural, conforme a las disposiciones del Título V de la Ley Núm. 26 de 12 de abril de 1941, según enmendada.

POR CUANTO, la citada enmienda al Reglamento establece el procedimiento y condiciones para el otorgamiento de títulos de propiedad a los arrendatarios del Título V de la Ley de Tierras.

POR CUANTO, los arrendatarios de las parcelas en su legítimo derecho, han solicitado que se les conceda el título de propiedad a la mayor brevedad posible, a los fines de estar en mejores condiciones de obtener financiamiento para mejorar sus residencias y comercios.

POR CUANTO, es el propósito del Gobierno de Puerto Rico ayudar a estos solicitantes a obtener sin demora lo que tanto han deseado, dando el más pronto cumplimiento a los propósitos de la Ley Núm. 35 de 14 de junio de 1969, según enmendada.

POR CUANTO, la Ley Núm. 112 de 30 de junio de 1957, según enmendada, requiere de las distintas agencias gubernamentales la radicación en la Secretaría de Estado de Puerto Rico de toda reglamentación administrativa de aplicación general y dispone asimismo que la misma entrará en vigor a los 30 días de haberse radicado en la Secretaría de Estado de Puerto Rico el original y dos copias de sus textos en español y en inglés.

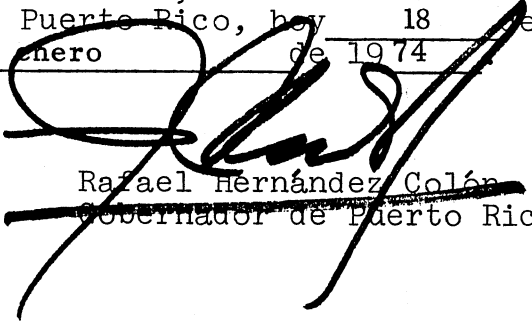
POR CUANTO, dicha Ley 112 de 1957, según enmendada, autoriza en su Sección 11 que previa certificación del Gobernador al efecto de que existe alguna emergencia o circunstancia que lo exija, los intereses públicos requieren que determinado reglamento empiece a regir inmediatamente, sin esperar a que llegue la fecha dispuesta por ley para su vigencia.

POR TANTO, en uso de las facultades que me confiere la citada ley 112 de 30 de junio de 1957, CERTIFICO que por las antes dichas circunstancias los intereses públicos requieren que la referida enmienda al Reglamento titulado "Reglamento para Otorgar Títulos de Propiedad a los Beneficiarios de Título V de la Ley de Tierras según lo Dispone la Ley Número 35 de 14 de junio de 1969" tenga vigencia inmediata, sin esperar a que llegue la fecha dispuesta por ley para su vigencia.

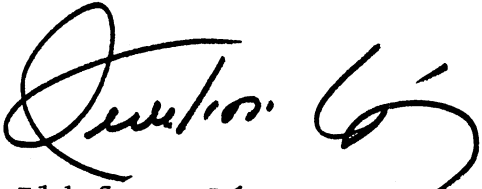
Para la vigencia de dicho Reglamento deberá cumplirse con todo otro requisito de la citada Ley 112 de 1957.



EN TESTIMONIO DE LO CUAL, firmo la presente y hago estampar en ella el Gran Sello del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en la ciudad de San Juan, Puerto Rico, hoy 18 de enero de 1974.

  
Rafael Hernández Colón  
Gobernador de Puerto Rico

Promulgada de acuerdo con la ley hoy 18 de enero de 1974.

  
Ildefonso López  
Subsecretario de Estado